RAD. No. 23-001-31-05-005- 2015-00283-00

SECRETARÍA, Montería, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÒN DE ORDINARIO de **RAFAEL JOSE OTERO VERGARA (CESIONARIO)** contra **CIBRE.** Al despacho del señor Juez le informo que se encuentra vencido el término del traslado en lista de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso. PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA

Montería**,** veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Tal como se informa por secretaría, le compete al despacho en conformidad al artículo 446 del C.G.P integrado por expresa integración normativa a la legislación laboral, aprobar o modificar dicha liquidación.

Desde ya advierte el Despacho que hará una modificación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que para el cálculo la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.T a razón de un día de salario en la suma de cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos ($46.666) hasta la actualidad, con un total de 1.260 días en mora; cuando en el mandamiento de pago fechado el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se ordenó su pago hasta el primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y a partir de allí los intereses de mora así:

> "…suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($92.766.294**), por concepto de salarios adeudados, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones , primas, e indemnización moratoria por no consignación de cesantías ordenadas en sentencia del 21 de enero de 2016, más la sanción moratoria a razón de un día de salario $46.666 por cada día de retardo que se siga causando a partir de la presente fecha hasta el 1 de septiembre de 2017 y de allí en adelante los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente o hasta que se produzca el pago efectivo.

Ahora bien, existe una liquidación del crédito aprobada a veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en la suma de ciento veinticinco millones cientos sesenta y dos mil trescientos noventa y nueve pesos con ochenta y nueve centavos; en donde se liquidó el

crédito concerniente a la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.T en la suma de treinta y tres millones quinientos noventa y nueve mil quinientos veinte pesos ($33.599.520) por 720 días de mora hasta primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (20217) y la suma de novecientos treinta mil setecientos setenta y nueve pesos con treinta y cinco centavos ($930.779.35) por los intereses de mora causados sobre el capital de prestaciones sociales adeudadas en la suma de trece millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos ($13.234.666) a partir del dos (2) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Por lo que a fin de actualizar el crédito se debe liquidar los intereses de mora causados por las prestaciones adeudadas a partir del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021); no obstante a ello, como se aprecia que al momento de liquidar los intereses moratorios que establece el artículo 65 del C.S.T y de la S.S, se aplicó sobre el capital correspondiente a prestaciones y vacaciones, cuando las vacaciones no se consideran como retributivas del trabajo, además que se dejó de lado los salarios también adeudadados; lo que se contrapone a lo dispuesto en el pre mencionado artículo que a continuación se transcribe para su ilustración en la parte que interesa:

> "<Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y restaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~**o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial**~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.
>
> Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Por su lado la Corte Constitucional en sentencia C- 892 de 2009 explicó los conceptos sobre los cuales debe liquidarse los intereses de mora así:

> **"**7. Como se observa, el concepto *"salario y prestaciones en dinero"* engloba todos los ingresos laborales que percibe el trabajador como retribución por el servicio personal que presta al empleador, o como asunción económica de las contingencias propias del ejercicio de la actividad laboral. En suma, los ingresos que no se encuadran dentro de ese concepto refieren a *(i)* los montos que la doctrina ha denominado como *"pagos no constitutivos de salario"*, descritos por el artículo 128 CST, y relativos a las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o

gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; *(ii)* el descanso remunerado generado por las vacaciones o los días no laborables; *(iii*) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente, u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad; según lo expresa el artículo 128 CST; y *(iv)* las indemnizaciones. Estos ingresos, como se ha señalado, quedan excluidos del concepto *"salario o prestaciones en dinero"* en tanto no corresponden a una retribución por el servicio que presta el empleado o el pago generado por la cobertura de los riesgos inherentes al empleo.

Teniendo en cuenta que los intereses deben liquidarse al momento del pago, pasa este despacho a liquidarlos sobre el capital que corresponde <salarios y prestaciones adeudadas> desde dos (2) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021):

Liquidación de intereses

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CAPITAL	TASA INTERES VIGENTE MENSUAL A JULIO 2021	DIAS MORA MES	INTERES CAUSADO
02/09/2017	27/07/2021	$35.224.666	0.071583%	1.405	$ 35.426.896
	TOTAL INTERES CAUSADO PERIODO				**$ 35.426.896**

Ahora se incluyó en dicha liquidación el valor de las agencias en derecho fijadas en la condena en costas, la cual no hizo parte del mandamiento de pago por tanto a dicha data y aun a esta presente fecha no han sido liquidadas ni aprobadas de conformidad al artículo 366 del C.G.P, por lo tanto no son exigibles; por lo que nunca debió ser parte de la liquidación del crédito.

Situación anterior que genera una irregularidad que afecta en forma ostensible el derecho del debido proceso y legalidad a las partes procesales, y si bien es cierto que los jueces tiene vedado reformar, modificar o adicionar una providencia sobre la cual ya se produjo los efectos de cosa juzgada, también es cierto que no puede un acto ilegal generar derecho, permitiendo al juez que en aplicación de su facultad para sanear el proceso tomar los remedios procesales necesarios para enmendar cualquier situación anómala que violente el debido proceso y el principio de legalidad que debe imperar en toda actuación judicial.

Sobre esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en sede de estudio de tutela en sentencia STL 7456- 2016 Con M.P Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz referente a la posibilidad que el juez de corregir errores que afecten el tramite procesal en donde se dijo:

> «(...) de cara al principio de la confianza legítima, que realmente fue el único pilar bajo el cual el quejoso edificó su inconformidad contra la decisión del 20 de octubre de 2015, por cuanto ni siquiera cuestionó los razonamientos esgrimidos por el Tribunal para colegir que la acción revocatoria es de única instancia. Basta señalar que si la fijación de competencias judiciales se deriva de equivocaciones del juez, se está frente a una irregularidad procesal insubsanable, que se puede declarar de oficio, pues es constitutiva de nulidad.
>
> En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:
>
> Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.
>
> Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

> "Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: " ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).
>
> Finalmente, si el afectado estimó, conforme lo afirmó en el escrito de amparo, que no hubo pronunciamiento alguno sobre la restitución del inmueble, siendo obligación del juzgador su análisis, bien pudo acudir a lo previsto en el artículo 311 del C. de P. C., a fin de remediar dicha omisión, lo cual no hizo. En este orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia impugnada».

Por lo anterior, y a fin de preservar el derecho al debido proceso y evitar la configuración de una nulidad, se dejará sin efecto alguno la decisión de adoptada el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) así como la liquidación de costas del proceso ejecutivo y su posterior aprobación ordenada en esa misma providencia, para en su lugar modificar el crédito excluyendo las sumas por agencias en derecho producto de la condena en costas y se liquide la sanción moratoria por intereses de mora como ya se señaló.

De esta manera, al sumar el producto de la liquidación de la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.T a las demás acreencias que hicieron parte del mandamiento de pago que correspondieron a:

- SALARIO ADEUDADO: $22.400.000
- CESANTIAS: $8.508.333.
- INTERESES CESANTÍAS: $410.660.
- PRIMA DE SERVICIOS: $4.316.333.
- VACACIONES: $5.891.700.
- INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTIAS DEL AÑO 2012: $16.799.760.
- INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTIAS DEL AÑO 2013: $16.799.760.

- INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTIAS DEL AÑO 2011: $9.146.536.

No arroja la suma de ciento cincuenta y tres millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos ($153.299.498); suma que se tendrá como crédito liquidado y aprobado a veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto alguno el auto del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) así como la liquidación de costas del proceso ejecutivo y su posterior aprobación por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar téngase como crédito liquidado y aprobado la suma de ciento cincuenta y tres millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos ($153.299.498); suma que se tendrá como crédito liquidado y aprobado a veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Liquídense las costas y fíjese como agencias en derecho del proceso ejecutivo el 3% de la obligación aquí recaudada.

CUARTO: Por secretaria liquídense las costas ordenadas en sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f62d8a9148bf2203732eb06047620f7f962705658eb8f3b4007e5585b2083fd

Documento generado en 29/10/2021 09:58:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica